

de la Audiencia Nacional en los autos número 23.909, y estimando en parte el promovido contra ella por "Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima", "Autos Ibiza Rent a Car, Sociedad Anónima", "Gaviota Rent a Car, Sociedad Anónima", "Organización Canaria de Coches de Alquiler, Sociedad Anónima" y don Tomás Domínguez Vera, debemos revocar y revocamos la misma en cuanto reserva a los actores su derecho a reclamar a la Administración la indemnización de daños y perjuicios que estiman haberles sido originados y la confirmamos en lo demás, para en lugar de lo objeto de revocación, estimando lo pedido por los recurrentes en el apartado 3.º de la súplica de su escrito de demanda, declarar la obligación de la Administración de indemnizar a los mismos los daños y perjuicios causados por la anulación del concurso impugnada conforme a la delimitación efectuada por ellos en el apartado b) del fundamento de derecho séptimo de dicho escrito para el caso de anulación legal; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 28 de marzo de 1995.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9938

RESOLUCION de 3 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002162), que fue suscrito con fecha 23 de febrero de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los miembros de los Comités de los distintos centros de trabajo designados al efecto, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DE LA REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «FINANZAUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

TITULO I

Ambitos y disposiciones generales

CAPITULO I

Ambitos

Artículo 5. *Ambito temporal.*

1. La vigencia de este Convenio se extiende desde el 1 de noviembre de 1994, hasta el 31 de diciembre de 1995, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Puntos 2, 3, 4 y 5. Quedan suprimidos.

TITULO II

Tiempo de trabajo

CAPITULO I

Jornadas

Artículo 23. *Jornada flexible de carácter voluntario.*

Se establece un sistema de jornada flexible de carácter voluntario, cuya compensación se habrá de negociar en cada caso y cuyo régimen jurídico es el siguiente:

a) La aplicación de la jornada voluntaria, cuyas características se detallan a continuación, se aplicará a aquellos empleados que lo acuerden con la Dirección.

b) La jornada se cumplirá bajo el principio de ocupación efectiva: La jornada máxima diaria será de nueve horas treinta minutos según las necesidades del servicio. La empresa podrá designar como tiempo de no trabajo a días completos hasta un máximo de cincuenta días al año, con un preaviso de cuarenta horas (segundo día anterior hasta las quince horas).

c) El horario será de lunes a viernes: De ocho a dieciocho treinta horas, con interrupción de una hora para efectuar la comida.

Las Delegaciones (a excepción de Ponferrada y Lérida) continuarán con su actual horario pero adaptado al sistema de número de horas-año y a lo previsto en el punto b) anterior.

d) Tendrá la consideración de horas extraordinarias el tiempo de trabajo a partir de que se supere el tope de nueve treinta horas de trabajo diario o cuando se superen las horas que según la jornada pactada debería efectuar cada empleado individualmente en el trimestre (es decir, teniendo en cuenta las vacaciones tomadas en el trimestre).

e) Pacto de horas extras obligatorias (incluidos sábados, domingos y festivos) hasta el número límite legal. Las compensadas con descanso lo serán en tiempo equivalente.

f) Se podrá acumular a lo largo de un año natural todas las horas trabajadas y no cobradas como extraordinarias, de manera que al completar la cifra de 1.657 horas al año (o 1.672 horas año en el caso de los que acreditan el derecho a veinticuatro días de vacaciones), puedan quedar liberados de trabajo hasta final del referido año, sin merma en sus ingresos normales.

g) Se mantiene el valor actualmente vigente de las horas extras y de presencia para las realizadas en sábados, domingos y festivos y las que, en su caso, excedan de la jornada de nueve treinta horas día.

Reducción del precio actual del resto de las horas extraordinarias y de presencia en un 15 por 100 (quince por ciento).

CAPITULO V

Permisos

Artículo 46. *Permisos legales retribuidos.*

1. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos siguientes y por el tiempo que se indica:

A) Por matrimonio de:

Empleados: Quince días naturales.

Hijos: Un día natural.

Hermanos: Un día natural.

Hermanos políticos: Un día natural.

Nietos: Un día natural.

Ascendientes en línea directa: Un día natural.

B) Por fallecimiento de:

Cónyuge: Dos días.

Hijos: Dos días.

Padres: Dos días.

Hermanos: Dos días.

Abuelos: Dos días.

Abuelos políticos: Dos días.

Nietos: Dos días.

Padres políticos: Dos días.

Hermanos políticos: Dos días.

Hijos políticos: Dos días.

Tíos que convivan con el empleado: Dos días.

Parejas estables: Dos días.

Tanto la convivencia de los tíos con el empleado, como la convivencia de las parejas estables entre sí, deberá justificarse (a los efectos de este apartado y del apartado D), mediante el certificado correspondiente emitido por el Ayuntamiento donde resida el empleado.

A los efectos de reconocerse otros permisos, exceptuando las situaciones de enfermedad, accidente, intervención quirúrgica o fallecimiento, la pareja que conviva establemente, no generará más relación de parentesco que la unilateral que se le reconoce a cada uno de sus miembros.

C) Por nacimiento o adopción de: Hijos, dos días.

D) Enfermedad diagnosticada por escrito, intervención quirúrgica con hospitalización u hospitalización superior a un día de:

Cónyuge: Dos días.

Hijos: Dos días.

Hijos políticos: Dos días.

Padres: Dos días.

Padres políticos: Dos días.

Abuelos: Dos días.

Abuelos políticos: Dos días.

Nietos: Dos días.

Hermanos: Dos días.

Hermanos políticos: Dos días.

Tíos que convivan con el empleado: Dos días.

Parejas estables: Dos días.

En los supuestos de hospitalización, el trabajador podrá optar por utilizar a su elección, dentro del período de hospitalización, aquellos días laborables que, de entre los naturales, le pudiera corresponder.

En los supuestos de intervención quirúrgica sin hospitalización, o con hospitalización no superior a un día, un día.

E) En los supuestos B), C) y D), se ampliará hasta dos días más si el trabajador necesita realizar un desplazamiento al efecto fuera de la localidad de su residencia habitual.

En el caso de las islas Canarias se concederá tal ampliación si el desplazamiento se realiza de una isla a otra.

F) Traslado de domicilio habitual: Un día.

G) Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal comprendido el ejercicio del sufragio activo:

a) Elecciones: Por el tiempo indispensable.

b) Asistencia a Tribunales de cualquier orden de la jurisdicción:

Como demandante: Por el tiempo indispensable.

Como demandado: Por el tiempo indispensable.

Como testigo propuesto por la autoridad: Por el tiempo indispensable.

c) Citación relacionada con el Servicio Militar: Por el tiempo indispensable.

d) Citaciones personales indelegables de Organismos oficiales: Por el tiempo indispensable.

H) Exámenes finales o parciales, cuando se cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional y para la formalización de su matrícula y expediente académico: Por el tiempo necesario.

I) Consulta médica:

a) Médico cabecera de la Seguridad Social o de entidades médicas particulares: Por el tiempo necesario máximo dieciséis horas/año.

b) Consultas a especialistas de la Seguridad Social por prescripción del Médico de Medicina General de la Seguridad: Por el tiempo necesario.

J) Exámenes para obtener o renovar el carné de conducir: Por el tiempo necesario máximo tres convocatorias.

De ser más convocatorias se considerará permiso particular.

K) En los supuestos B) y D) no se computará como día de permiso hasta el inmediato siguiente cuando cualesquiera de los supuestos acaeciera una vez finalizada la jornada de trabajo.

L) Por separación, divorcio o nulidad matrimonial, mediante auto o sentencia firme:

Separación matrimonial: Un día laborable.

Divorcio: Un día laborable.

Nulidad matrimonial: Un día laborable.

M) Renovación del DNI, cuando el horario de renovación de las oficinas de la localidad coincida con la jornada laboral: Por el tiempo necesario.

TITULO VI

Prestaciones sociales

CAPITULO I

Préstamo para la adquisición de vehículos

Artículos 120 a 123. Quedan suprimidos estos artículos del Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Préstamos personales

Artículo 124. *Finalidad del préstamo.*

La empresa concederá a los empleados de la plantilla fija que lo soliciten préstamos reintegrables, para solventar sus necesidades económicas, con un interés anual del 6 por 100 y de acuerdo con las siguientes normas.

Artículo 127 (bis). *Liquidación de intereses.*

Mensualmente se liquidarán los intereses que devengue el capital pendiente de amortizar.

CAPITULO VI

Seguros

Artículo 148. *Seguros de Vida.*

5. En el pago de las primas correspondientes participará el empleado con la cuota de 500 pesetas mensuales, que le serán retenidas a través de la nómina.

CAPITULO VIII

Otras ayudas

Artículo 151. *Medicamentos.*

Queda suprimido este artículo del Convenio Colectivo.

Artículo 152. *Premio de vinculación a la empresa.*

Queda suprimido este artículo del Convenio Colectivo.

Artículo 154. *Economato.*

Queda suprimido este artículo del Convenio Colectivo.

TITULO VII

Percepciones económicas

CAPITULO I

Salario

Artículo 166 (bis). *Salario base para el personal con contrato en prácticas.*

El salario base del personal que formalice su contrato de trabajo en la modalidad de contrato en prácticas será el que resulte de la aplicación de los siguientes porcentajes, referidos al salario base «A», anexo I de este Convenio:

Contrato en prácticas, primer año: 75 por 100 sobre salario base «A».

Contrato en prácticas, segundo año: 90 por 100 sobre salario base «A».

Artículo 168. *Antigüedad.*

1. El personal de la empresa percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistente en el abono de cuatrienios en cuantías equivalentes a 3.195 pesetas.

Artículo 169. *Premio de puntualidad y asistencia.*

Con el fin de premiar la asistencia al trabajo se abonará mensualmente la cantidad de 2.885 pesetas, de acuerdo con las normas actualmente vigentes que regulan este premio.

Artículo 170. Valor de las horas extraordinarias.

Puntos 1, 2 y 3 y apartados a), b), c) y d) del punto 4 se mantienen sin variación.

4. Para el personal a que se refiere el punto 1 de este artículo (a excepción de aquel que se adscriba al sistema de jornada flexible del artículo 23 de este Convenio), una vez alcanzado individualmente el 50 por 100 del límite legal máximo anual de horas extraordinarias, se establece la posibilidad de compensar por tiempo de descanso las horas extraordinarias, a razón de 1,75 horas normales por cada hora extraordinaria realizada, de acuerdo con los siguientes criterios:

CAPITULO II**Revisión salarial****Artículo 175. Sistema de revisión.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) para el conjunto nacional establecido por el INE registrase, al 31 de diciembre de 1995, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1994, superior al 3 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia.

El porcentaje de revisión a efectuar será el del exceso sobre la citada cifra del 3 por 100 y se aplicará con efectos del 1 de enero de 1995 sobre los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos de 1995, quedando, con ello, configurados los valores que han de servir de base para los incrementos salariales que puedan producirse a partir del 1 de enero de 1996.

La cantidad resultante individualmente de esta revisión se abonará de una sola vez en el primer trimestre del año 1996.

CAPITULO V**Indemnizaciones o suplidos por desplazamiento, dietas y gastos de transporte****Artículo 183 (bis). Gasto por alojamiento hotelero. (Suprimido).****Artículo 187. Desplazamiento en vehículo particular.**

2. (Suprimido).

3. (Suprimido).

4. (Suprimido).

5. En los casos de aquellos empleados que no estando obligados a utilizar su vehículo particular de forma continua y habitual para la realización de su trabajo, hubieran de realizar algún desplazamiento en su propio vehículo y éste no estuviera asegurado a todo riesgo, podrán trasladar a la empresa los riesgos de daños materiales que el vehículo pudiera sufrir en el viaje y que no fueran amparados por su propio seguro en el caso de accidente, si así lo solicita por escrito antes de iniciar el viaje y es aceptado por la empresa en cuyo supuesto el importe a percibir por kilómetro recorrido será de 26 pesetas. En el caso de no serle aceptada esta solicitud por la empresa, o el no haberla presentado antes de iniciar el viaje, percibirá el importe del kilómetro al valor normalmente establecido y serán a su cargo cuantos daños puedan derivarse de un posible accidente.

Todo lo anterior no será de aplicación a los Delegados de ventas, Inspectores post-venta, Demostradores y a cuantos de forma habitual precisan la utilización de su vehículo propio para la realización de su trabajo, a los cuales se les aplicará la normativa general sobre desplazamientos.

Artículo 189. Otros gastos.

Cualquier otro gasto que no esté comprendido entre los que constituyen la dieta, media dieta o doble media dieta, y que hubieran sido satisfechos, habrán de ser justificados documentalente (siempre que sea posible), y su importe figurará en el recuadro correspondiente del parte de desplazamiento.

Artículo 193. Revisión de los valores de dietas.

El valor de la dieta, media dieta y doble media dieta, será revisado el primero de cada año, de acuerdo con el crecimiento del IPC de los doce meses anteriores, facilitado por el INE.

Disposición transitoria.

Queda reconocida como derecho «ad personam», con carácter exclusivo para aquellas personas que hubiesen ingresado en la empresa por cualquier modalidad de contratación con anterioridad a la fecha de la firma del IV Convenio Colectivo (3 de abril de 1986), el derecho a una gratificación por jubilación voluntaria en los siguientes términos:

1. El personal que el día en que cumpla la edad de sesenta y cinco años, cualquiera que fuese su antigüedad en la empresa, se jubile, tendrá derecho a una gratificación voluntaria, consistente en la cuantía de una mensualidad de sus haberes por cada año de servicio completo en la empresa menos uno. A estos efectos se entenderá por haberes la suma del salario base, escalón de actividad y antigüedad.

2. Cuando la jubilación se produzca entre los sesenta años de edad y antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad; o después de cumplidos los sesenta y cinco años y hasta los sesenta y nueve, percibirá una gratificación que, en función del salario base, escalón de actividad y antigüedad del interesado en el momento de su jubilación y de acuerdo con el número de años completos de servicio en la empresa menos uno, tendrá los valores resultantes de la siguiente fórmula:

$$\text{Gratificación jubilación} = (\text{SB} + \text{EA} + \text{Ant.}) \times (\text{AS} - 1) \times \text{C. Ant.} \times \text{C. Gratif.}$$

SB = Salario base.

EA = Escalón de actividad.

Ant. = Antigüedad.

AS = Años completos de servicio en la empresa.

C. Ant. = Coeficiente de antigüedad.

C. Gratif. = Coeficiente de gratificación.

Años de antigüedad	Coeficiente de antigüedad
35 o menos	1,00
36	1,02
37	1,03
38	1,04
39 o más	1,05

Años al jubilarse	Edad	Coeficiente de gratificación
	60	1,0
	61	1,0
	62	1,0
	63	1,0
	64	1,0
Jubilación el día que cumpla	65	1,0
Jubilación con 65 años y un día a	66	0,5
Jubilación con 66 años y un día a	67	0,33
Jubilación con 67 años y un día a	68	0,25
Jubilación con 68 años y un día a	69	0,20

Los impuestos que puedan corresponder a esta gratificación serán por cuenta del trabajador.

Disposición adicional.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 15 del mismo, estará constituida e integrada por las siguientes personas:

Representantes de la Dirección: Don Alberto García Perea, don Santiago Ovejero Villar, don Agustín Trilla Bonet, don Manuel Millán Márquez y don Alfredo Seoane Santos.

Representantes de los trabajadores:

Titulares: Don Isidoro Guaita Cuñat, doña Carmen Gutiérrez Montedoca, don Valentín Mayo Fernández, don José Antonio Ramos Lozano y don Antonio Moral Carrió.

Suplentes: Don Pedro Fermín Escalante Sarraua, don Felipe A. Pérez Rodríguez, don Antonio Esmeralda Vázquez, don Fernando Beltrán Sobrado, don Manuel Mateo Segura, don José A. García Sebastián y don Antonio Flores García.

Los suplentes de los trabajadores pasarán a ser titulares en el supuesto de que algún titular fuese revocado como miembro de la Comisión Mixta, dimitiese de dicho cargo, perdiese su condición de representante de los trabajadores, extinguiéndose su relación laboral con la empresa, o si se suspendiese dicha relación laboral y durante el tiempo de su suspensión.

Los suplentes adquirirán la condición de titular en el orden numérico en que quedan reseñados.

ANEXO 1

Tabla salarial mensual 1995

Vigencia: 1 de enero de 1995

		Niveles									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
E S C A L O N E S D E A C T I V I D A D	Prácticas 1.º	—	106.909	108.195	112.808	118.158	120.476	129.379	141.358	159.473	168.799
	Prácticas 2.º	—	128.291	129.834	135.370	141.790	144.571	155.255	169.629	191.368	202.559
	Salario Ingr. 2	—	128.291	129.834	135.370	141.790	144.571	155.255	169.629	191.368	202.559
	Salario base A	—	142.545	144.260	150.411	157.544	160.634	172.505	188.477	212.631	225.065
	B	1.570	1.695	2.715	3.391	4.407	5.759	7.454	9.481	10.163	12.185
	C	3.135	3.387	5.427	6.776	8.814	11.508	14.907	18.962	20.320	24.368
	D	4.312	4.748	7.115	8.810	11.859	15.571	20.321	26.411	28.444	32.831
	E	5.482	6.099	8.808	10.844	14.889	19.635	25.742	33.850	36.568	41.288
	F	6.663	7.454	10.498	12.874	17.942	22.699	31.160	41.296	44.691	49.756
	G	7.839	8.810	12.185	14.900	20.987	27.755	36.566	48.749	52.808	58.216
	H	9.015	10.166	13.878	16.931	24.037	31.821	41.983	56.200	60.934	66.684
	I	10.194	11.524	15.564	18.962	27.093	35.889	47.393	63.653	69.050	75.159
	J	11.369	12.880	17.259	20.990	30.146	39.950	52.818	71.097	77.175	83.623
	K	12.547	14.238	18.947	23.029	33.182	44.009	58.233	78.544	85.308	92.062
	L	13.728	15.592	20.635	25.056	36.227	48.070	63.652	85.990	93.428	100.529
	M	14.900	16.952	22.323	27.091	39.274	52.134	69.075	93.424	101.546	109.006
	N	16.077	18.308	24.018	29.120	42.324	56.199	74.492	100.873	109.666	117.467
	O	17.254	19.665	25.706	31.151	45.373	60.258	79.912	108.318	117.805	125.927
	P	18.431	21.023	27.396	33.185	48.416	64.321	85.325	115.765	125.929	134.392
	Q	19.610	22.381	29.084	35.214	51.463	68.384	90.747	123.214	134.043	142.848
	R	20.784	23.734	30.776	37.247	54.511	72.445	96.159	130.659	142.167	151.308
	S	21.963	25.093	32.467	39.275	57.563	76.514	101.581	138.104	150.296	159.785
	T	23.133	26.451	34.158	41.309	60.605	80.577	106.998	145.548	158.419	168.249
	U	24.309	27.806	35.846	43.345	63.654	84.640	112.418	152.993	166.543	176.712
	V	25.485	29.167	37.537	45.375	66.703	88.704	117.831	160.442	174.660	185.181

Tabla salarial anual 1995

Vigencia: 1 de enero de 1995

		Niveles									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
E S C A L O N E S D E A C T I V I D A D	Prácticas 1.º	—	1.496.726	1.514.730	1.579.312	1.654.212	1.686.664	1.811.306	1.979.012	2.232.622	2.363.186
	Prácticas 2.º	—	1.796.074	1.817.676	1.895.180	1.985.060	2.023.994	2.173.570	2.374.806	2.679.152	2.835.826
	Salario Ingreso	—	1.796.074	1.817.676	1.895.180	1.985.060	2.023.994	2.173.570	2.374.806	2.679.152	2.835.826
	Salario base A	—	1.995.630	2.019.640	2.105.754	2.205.616	2.248.876	2.415.070	2.638.678	2.976.834	3.150.910
	B	21.980	23.730	38.010	47.474	61.698	80.626	104.356	132.734	142.282	170.590
	C	43.890	47.418	75.978	94.864	123.396	161.112	208.698	265.468	284.480	341.152
	D	60.368	66.472	99.610	123.340	166.026	217.994	284.494	369.754	398.216	459.634
	E	76.748	85.386	123.312	151.816	208.446	274.890	360.388	473.900	511.952	578.032
	F	93.282	104.356	146.972	180.236	251.188	331.786	436.240	578.144	625.674	696.584
	G	109.746	123.340	170.590	208.600	293.818	388.570	511.924	682.486	739.312	815.024
	H	126.210	142.324	194.292	237.034	336.518	445.494	587.762	786.800	853.076	933.576
	I	142.716	161.336	217.896	265.468	379.302	502.446	663.502	891.142	966.700	1.052.226
	J	159.166	180.320	241.626	293.860	422.044	559.300	739.452	995.358	1.080.450	1.170.722
	K	175.658	199.332	265.258	322.406	464.548	616.126	815.262	1.099.616	1.194.312	1.288.868
	L	192.192	218.288	288.890	350.784	507.178	672.980	891.128	1.203.860	1.307.992	1.407.406
	M	208.600	237.328	312.522	379.274	549.836	729.876	967.050	1.307.936	1.421.644	1.526.084
	N	225.078	256.312	336.252	407.680	592.536	786.786	1.042.888	1.412.222	1.535.324	1.644.538
	O	241.556	275.310	359.894	436.114	635.222	843.612	1.118.768	1.516.452	1.649.270	1.762.978
	P	258.034	294.322	383.544	464.590	677.824	900.494	1.194.550	1.620.710	1.763.006	1.881.488
	Q	274.540	313.334	407.176	492.996	720.482	957.376	1.270.458	1.724.996	1.876.602	1.999.872
	R	290.976	332.276	430.864	521.458	763.154	1.014.230	1.346.226	1.829.226	1.990.338	2.118.312
	S	307.482	351.302	454.538	549.850	805.882	1.071.196	1.422.134	1.933.456	2.104.144	2.236.990
	T	323.862	370.314	478.212	578.326	848.470	1.128.078	1.497.972	2.037.672	2.217.866	2.355.486
	U	340.326	389.284	501.844	606.830	891.156	1.184.960	1.573.852	2.141.902	2.331.602	2.473.968
	V	356.790	408.338	525.518	635.250	933.842	1.241.856	1.649.634	2.246.138	2.445.240	2.592.534

ANEXO 1 (Bis)

• Salarios correspondientes al nivel 1

• Año 1995. Vigencia: 1 de enero de 1995

Categorías	Salario base + A. mensual	Salario base + A. anual
Botones menor de 18 años	100.460	1.406.440
Aspirante administrativo menor de 18 años	100.460	1.406.440
Aprendiz tercer año. Contrato según Ley 10/1994	150 % S/SMI	14 mensualidades
Aprendiz segundo año. Contrato según Ley 10/1994	140 % S/SMI	14 mensualidades
Aprendiz primer año. Contrato según Ley 10/1994	130 % S/SMI	14 mensualidades

El valor del SMI (salario mínimo interprofesional) será el vigente en cada momento.

ANEXO 2

Asimilación de categorías profesionales a niveles económicos

Nivel	Categoría
1	Botones menor de 18 años. Aspirante administrativo menor de 18 años. Aprendiz tercer año. Contrato s/Ley 10/1994. Aprendiz segundo año. Contrato s/Ley 10/1994. Aprendiz primer año. Contrato s/Ley 10/1994.
2	Peón ordinario. Guarda. Vigilante. Ordenanza. Portero. Telefonista.
3	Oficial tercera obrero. Especialista. Auxiliar administrativo. Calcador. Auxiliar de Organización.
4	Oficial segunda obrero de taller. Chófer. Almacenero. Conserje. Oficial segunda administrativo. Auxiliar administrativo cinco años. Dependiente de segunda. Codificador de segunda. Delineante de segunda. Técnico de organización de segunda.
5	Oficial primera obrero de taller. Oficial segunda obrero de campo. Entregador. Oficial primera administrativo. Dependiente de primera. Almacenero especial. Practicante. Delineante de primera. Técnico de organización de primera. Codificador de primera. Operador de segunda. Delegado de ventas D.
6	Jefe de equipo de taller. Oficial primera obrero de campo. Demostrador. Codificador de programas. Operador de primera. Dependiente especial. Oficial administrativo especial.

Nivel	Categoría
7	Demostrador especial. Jefe de equipo de campo. Jefe segunda administrativo. Jefe de operación. Jefe de codificación. Programador de segunda. Delineante proyectista. Jefe segunda de organización. Encargado de almacén. Delegado de ventas C. Técnico comercial.
8	Jefe primera administrativo. Jefe primera de tienda. Jefe segunda de tienda. Programador de primera. Jefe de taller. Maestro de taller. Maestro segunda de taller. Jefe primera de organización.
9	Jefe de inspectores post-venta. Analista. Perito. Graduado social. ATS. Maquinista naval. Ingeniero técnico. Delegado de ventas B. Inspector post-venta.
10	Ingeniero. Licenciado. Profesor mercantil. Delegado de ventas A.

ANEXO 3

Valor de horas extraordinarias

Vigencia 1 de noviembre de 1994

Nivel	Categoría	Importe
1	Aprendiz tercer año. Contrato s/Ley 10/1994. Aprendiz segundo año. Contrato s/Ley 10/1994. Aprendiz primer año. Contrato s/Ley 10/1994.	1.186 1.107 1.028
2	Peón ordinario. Guarda. Vigilante. Ordenanza. Portero. Telefonista.	1.700
3	Oficial tercera obrero. Especialista. Auxiliar administrativo. Calcador. Auxiliar de organización.	1.723
4	Oficial segunda obrero de taller. Chófer. Almacenero. Conserje. Oficial segunda administrativo. Auxiliar administrativo cinco años. Dependiente de segunda. Técnico organización de segunda. Delineante de segunda. Codificador de segunda.	1.798
5	Oficial primera obrero de taller. Oficial segunda obrero de campo. Entregador.	1.886

Nivel	Categoría	Importe
6	Oficial primera administrativo.	1.942
	Almacenero especial.	
	Dependiente de primera.	
	Delineante de primera.	
	Técnico de organización de primera.	
	Codificador de primera.	
	Operador de segunda.	
	Jefe de equipo de taller.	
	Oficial primera obrero de campo.	
	Codificador de programas.	
7	Operador de primera.	2.088
	Demostrador.	
	Dependiente especial.	
	Oficial administrativo especial.	
	Jefe de equipo de campo.	
	Demostrador especial.	

Valor de horas extraordinarias

Año 1995

Nivel	Categoría	Importe
1	Botones y aspirante administrativo menor de 18 años.	1.311
	Aprendiz tercer año. Contrato s/Ley 10/1994.	1.222
	Aprendiz segundo año. Contrato s/Ley 10/1994.	1.140
	Aprendiz primer año. Contrato s/Ley 10/1994.	1.059
2	Peón ordinario.	1.751
	Guarda.	1.775
	Vigilante.	
Ordenanza.		
3	Portero.	1.775
	Telefonista.	
	Oficial tercera obrero.	
	Especialista.	
4	Auxiliar administrativo.	1.852
	Calcador.	
	Auxiliar de organización.	
	Oficial segunda obrero de taller.	
	Chófer.	
5	Almacenero.	1.943
	Conserje.	
	Oficial segunda administrativo.	
	Auxiliar administrativo cinco años.	
	Dependiente de segunda.	
	Técnico organización de segunda.	
	Delineante de segunda.	
	Codificador de segunda.	
	Oficial primera obrero de taller.	
	Oficial segunda obrero de campo.	
6	Entregador.	2.000
	Oficial primera administrativo.	
	Almacenero especial.	
	Dependiente de primera.	
	Delineante de primera.	
	Técnico de organización de primera.	
	Codificador de primera.	
	Operador de segunda.	
	Jefe de equipo de taller.	
	Oficial primera obrero de campo.	
7	Codificador de programas.	2.151
	Operador de primera.	
	Demostrador.	
	Dependiente especial.	
	Oficial administrativo especial.	
	Jefe de equipo de campo.	
	Demostrador especial.	

ANEXO 3 (Bis)

Valor horas de presencia cuando exceden de la jornada ordinaria

Vigencia 1 de noviembre de 1994

Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial segunda obrero de campo.	1.886
6	Oficial primera obrero de campo.	1.942
7	Jefe de equipo de campo.	2.088

Valor horas de presencia cuando exceden de la jornada ordinaria

Año 1995

Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial segunda obrero de campo.	1.943
6	Oficial primera obrero de campo.	2.000
7	Jefe de equipo de campo.	2.151

ANEXO 3.1

Valor de horas extraordinarias para las realizadas en sábado, domingo o festivo y para las que se realicen una vez cumplida la jornada de nueve treinta horas diarias por el personal con jornada flexible

Año 1995

Nivel	Categoría	Importe
1	Botones y aspirante administrativo menor de 18 años.	1.542
	Aprendiz tercer año. Contrato s/Ley 10/1994.	1.437
	Aprendiz segundo año. Contrato s/Ley 10/1994.	1.341
	Aprendiz primer año. Contrato s/Ley 10/1994.	1.245
2	Peón ordinario.	2.060
	Guarda.	2.087
	Vigilante.	
Ordenanza.		
3	Portero.	2.087
	Telefonista.	
	Oficial tercera obrero.	
	Especialista.	
4	Auxiliar administrativo.	2.178
	Calcador.	
	Auxiliar de organización.	
	Oficial segunda obrero de taller.	
	Chófer.	
5	Almacenero.	2.285
	Conserje.	
	Oficial segunda administrativo.	
	Auxiliar administrativo cinco años.	
	Dependiente de segunda.	
	Técnico organización de segunda.	
	Delineante de segunda.	
	Codificador de segunda.	
	Oficial primera obrero de taller.	
	Oficial segunda obrero de campo.	
6	Entregador.	2.353
	Oficial primera administrativo.	
	Almacenero especial.	
	Dependiente de primera.	
	Delineante de primera.	
	Técnico de organización de primera.	
7	Codificador de primera.	2.353
	Operador de segunda.	
	Jefe de equipo de taller.	
	Oficial primera obrero de campo.	

Nivel	Categoría	Importe
7	Codificador de programas. Operador de primera. Demostrador. Dependiente especial. Oficial administrativo especial. Jefe de equipo de campo. Demostrador especial.	2.530

ANEXO 3.1 (Bis)

Valor de horas de presencia cuando se realizan en sábado, domingo o festivo y para las que se realicen una vez cumplida la jornada de nueve treinta horas diarias, por el personal con jornada flexible

Año 1995

Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial segunda obrero de campo.	2.285
6	Oficial primera obrero de campo.	2.353
7	Jefe de-equipo de campo.	2.530

ANEXO 4

Cuadro regulador de dietas, medias dietas, dobles medias dietas, kilometraje y medios de transporte

Dieta completa (sin justificación): 9.000 pesetas.

Media dieta (sin justificación): 1.865 pesetas.

Doble media dieta (sin justificación): 3.300 pesetas.

Medio de transporte:

Coche particular: 30 pesetas/kilómetro.

Vehículo no asegurado a todo riesgo (artículo 187.5 del Convenio Colectivo): 26 pesetas/kilómetro.

Ferrocarril, autocar, barco: Clase primera.

Coche cama: Doble.

Avión: Clase turista.

AVE: Clase turista, de no haberla, clase preferente.

Nota: A las cantidades que excedan del valor del kilómetro recorrido fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos del artículo 42.B.b del Reglamento del IRPF, se aplicará el porcentaje de la tabla de retención que le corresponda al empleado, de acuerdo con el artículo 157 del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9939

ORDEN de 11 de abril de 1995 por la que se establecen medidas provisionales para la aplicación del régimen de ayudas para el sector de forrajes desecados en la campaña de comercialización 1995-1996.

El Reglamento (CE) 603/95, del Consejo, de 21 de febrero, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados, establece un régimen que se fundamenta, en síntesis, en la concesión a las «empresas de transformación» de una ayuda a tanto alzado por los forrajes desecados que produzcan, limitando la protección a una cantidad máxima garantizada.

Por Reglamento (CE) 684/95, del Consejo, de 27 de marzo, se ha modificado el anterior, afectando al régimen de anticipos de las ayudas.

Por parte de la Comisión se han establecido las modalidades de aplicación de dicho régimen de ayudas en el Reglamento (CE) 785/95, de la Comisión, de 6 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 603/95, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados. Las medidas aprobadas son de aplicación a partir del inicio de la campaña de comercialización 1995-1996, lo que hace necesario que se instrumente con toda urgencia el procedimiento que permita acceder a este nuevo régimen de ayudas a las empresas beneficiarias, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas.

La Orden de este Departamento de 28 de noviembre de 1990, modificada parcialmente por la de 18 de marzo de 1991, establecía las normas generales para la solicitud y concesión de la ayuda prevista en la anterior organización común de mercados del sector de forrajes desecados, por lo que procede su derogación.

Por lo anterior, se hace necesario dictar con carácter urgente las medidas transitorias que posibiliten la aplicación en España de nuevo régimen de la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, algunos de cuyos preceptos se ha considerado conveniente transcribir total o parcialmente en aras de una mayor comprensión para los interesados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La aplicación en España del régimen de ayudas para el sector de los forrajes desecados, durante la campaña de comercialización 1995-1996, se instrumentará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 603/95, del Consejo; Reglamento (CE) 785/95, de la Comisión, de 6 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 603/95, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados, y por lo previsto en la presente disposición.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Las ayudas previstas se concederán únicamente a las «empresas de transformación» autorizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), a través de las Direcciones Provinciales del MAPA que, actuando según lo previsto en los Reglamentos y en la presente, procesen forraje procedente de:

Los contratos celebrados con los productores de los forrajes que vayan a transformarse.

Su propia producción o, en caso de agrupaciones, de la de sus miembros obtenida en parcelas que hayan sido objeto de una declaración de superficie.

Los «compradores autorizados» que hayan celebrado, a su vez, contratos con productores de forrajes que vayan a transformarse.

Artículo 3. Autorizaciones de las «empresas de transformación».

Las empresas interesadas en obtener la autorización, a los efectos previstos en el Reglamento (CE) 603/95, del Consejo, presentarán en la Dirección Provincial del MAPA correspondiente a la ubicación de sus instalaciones una solicitud, por duplicado ejemplar, conforme al modelo que se incluye como anexo I, acompañada de una Memoria técnica, en la que se especifiquen las características de la maquinaria que se utilizará para los procesos de transformación, así como se describan los locales o lugares en que se vaya a realizar la deshidratación, la molturación de los secados al sol, la fabricación de concentrados de proteínas a partir de jugo de alfalfa y de hierba, o la obtención de productos deshidratados a partir de los anteriores.

Artículo 4. Obligaciones de las «empresas de transformación».

Las «empresas de transformación» deberán cumplir con las condiciones previstas en el Reglamento (CE) 603/95 y en el Reglamento (CE) 785/95, y más concretamente:

a) Deberán procesar el forraje adquirido exclusivamente según alguna de las modalidades previstas en el artículo 2.

b) La fabricación y almacenamiento de los productos obtenidos a partir de forrajes secados al sol se efectuará en locales o lugares distintos a aquellos donde se realice la fabricación de forrajes deshidratados o concentrados de proteínas, en caso de que en una empresa se simultaneen los procesos.